



NOTA INTERNA N° 268

Santiago, 7 de Mayo de 2020

MATERIA

Pago en exceso de montos de bonos de reconocimiento, con motivo de rectificación del IPC por parte del INE

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-20-268**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



50276520

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS

ANT.: Nota Interna N°165, de fecha 09-04-2020, de División Prestaciones y Seguros.

MAT.: Pago en exceso de montos de bonos de reconocimiento, con motivo de rectificación del IPC por parte del INE.

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Por medio de la nota interna singularizada en antecedentes, ha solicitado usted un pronunciamiento respecto de la forma de proceder con motivo del pago en exceso de montos de bonos de reconocimiento por parte del Instituto de Previsión Social (IPS), originado por la rectificación de la tabla del IPC relativa al mes de enero de 2020, efectuada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Señala esa División, que una vez que el IPS tomó conocimiento de dicha modificación (104,32 a 104,24), solicitó al Depósito Central de Valores (DCV) y a las respectivas AFP, la devolución de lo pagado en exceso, que en total alcanza a la suma de \$7.668.736, correspondiente a 1.154 bonos de reconocimiento.

Agrega que producto de tal notificación, la AFP PROVIDA S.A. solicitó autorización para efectuar la respectiva devolución al IPS con fondos propios, lo cual fue aprobado por esta Superintendencia. Sin embargo, las AFP CAPITAL S.A. y HABITAT S.A. solicitaron un pronunciamiento al respecto, por cuanto estiman que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones no contempla tal situación como entre las causales de devolución. En particular, la última de las indicadas Administradoras, solicita que en caso de autorizarse la devolución de los montos al IPS, se le entreguen indicaciones y fundamento para efectuar los ajustes en las cuentas de los afiliados, considerando que los fondos corresponden a bonos de reconocimiento liquidados y acreditados.

Refiere además esa División, que la eventual devolución afectaría los certificados de saldo y el cálculo de las pensiones ya concedidas y en proceso de pago. Del mismo modo, señala que en el caso del exceso de monto de los bonos de reconocimiento que recibió el DCV, que fueron cedidos o transados por las AFP al conceder pensiones anticipadas, éstos ya no pertenecen a los afiliados, sino que a inversionistas que los adquirieron en el mercado de valores.

Finalmente, indica que a su juicio lo previsto en el Libro III, Título III, Letra B, Capítulo VI,

Nº10, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, no sería suficientemente determinante para hacer exigible los montos pagados en exceso, especialmente porque ello se originó en el error de un tercero, que no es el emisor ni la entidad que recibe los fondos.

Sobre el particular cúpleme expresar, que el artículo 8º transitorio del DL Nº3.500 de 1980, previene:

“Artículo 8º.- El Bono de Reconocimiento de las personas que fueren o hubieren sido imponentes de alguna caja de Previsión del régimen antiguo que coticen en ellas por servicios prestados después del 1º de Mayo de 1981, y que opten por el Sistema establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción”.

Por su parte, el artículo 9º transitorio del mismo cuerpo legal señala:

“Artículo 9º.- El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establezca esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo, y devengará un interés del cuatro por ciento anual, el que se capitalizará cada año”.

En razón de lo anterior, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones en su Libro III. Beneficios Previsionales, Título III. Bono de Reconocimiento, Letra B. Tramitación del Bono de Reconocimiento, Capítulo II Emisión del Bono de Reconocimiento, número 1, letra f) sobre Reajustabilidad, previene que dicho documento se reajusta acorde con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al sistema previsional I definido por el D.L. Nº 3.500, de 1980, y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

Igualmente, el mismo Compendio, en el Libro III, Título III, Letra B Tramitación del Bono de Reconocimiento Capítulo VI. Liquidación del Bono de Reconocimiento, Nº10. Cambio de valor en un Bono de Reconocimiento liquidado, señala textualmente:

“El monto de un Bono de Reconocimiento liquidado puede cambiar en virtud de lo establecido en el artículo 5º transitorio de la Ley Nº 18.646 y/o por la interposición de un reclamo por parte del afiliado, siempre que éste no haya cedido el Bono, o por errores en el factor de actualización en el plazo de dos años contados desde la notificación del valor nominal del Bono de Reconocimiento.

10.1 Disminución del valor de un Bono de Reconocimiento liquidado

La Administradora procederá a devolver pagos en exceso sólo cuando corresponda a algunas de las situaciones contempladas en el párrafo anterior y una vez que haya recibido la documentación de respaldo que corresponda.

En el supuesto que el requerimiento que formule el Emisor, para obtener la devolución de las sumas pagadas en exceso, tenga su fundamento en el recálculo de un Bono de Reconocimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.646, la Administradora deberá solicitar al afiliado y como cuestión previa al cumplimiento de esa solicitud, la suscripción de una declaración simple por la que expresamente autorice a la Administradora la devolución de las sumas pagadas en exceso, mediante el correspondiente giro.

Este documento deberá mantenerse en el archivo previsional del afiliado.

10.1.1 Afiliados sin derecho a Aporte Adicional o afiliados inválidos de acuerdo a un único o primer dictamen, no cubiertos.

Para devolver pagos en exceso por concepto de Bono de Reconocimiento, requeridos por algún Emisor, la Administradora deberá efectuar lo siguiente:

- a) Solicitar al Emisor que requiere la devolución, información acerca de los antecedentes que motivaron la reliquidación y de los cálculos mediante los cuales se determinó su nuevo monto, así como verificar que la suma cuya devolución se solicita se ajuste a tales cálculos.*
- b) Comprobar si la cuenta individual del afiliado, o parte de su haber, aún permanece en la Administradora. En caso de no existir fondos en la referida cuenta, se informará de tal situación al Emisor, indicando detalladamente el destino que se dio a dicha cuenta. En caso de que la cuenta o parte de su haber permanezca aún en la Administradora, se realizarán las siguientes operaciones:*
 - i. Dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la última actualización de cuentas individuales, se calculará el número de cuotas abonadas en exceso al Fondo de Pensiones, tomando como base el nuevo valor del Bono de Reconocimiento, recalculado por el Emisor respectivo, y el mismo valor de la cuota de abono original.*
 - ii. Dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuado el procedimiento señalado en el punto anterior, se devolverá al Emisor solicitante, un cheque por el monto en pesos equivalente al número de cuotas abonadas en exceso, al valor de cuota del cierre del día anterior al de la devolución, girando del Fondo de Pensiones un monto en pesos y un número de cuotas no superior al saldo de la cuenta*

individual.

iii. Si la Administradora se encontrare pagando una pensión según modalidad de retiros programados o renta temporal o pensiones transitorias de invalidez no cubiertas deberá, además de lo señalado precedentemente, realizar lo siguiente:

- Efectuar un recálculo de la anualidad, a más tardar el último día hábil siguiente a aquél en que se llevó a cabo la devolución a la Caja que corresponde. Para efectos del recálculo, se confeccionará una nueva Ficha de Cálculo, en la que se considerará el saldo efectivo de la cuenta individual después de efectuada la devolución y las edades consignadas en la Ficha de Cálculo primitiva, excepto cuando corresponda efectuar el cálculo de una anualidad durante el mes de la devolución mencionada, en cuyo caso se considerarán las edades a la fecha del recálculo.

- Al mes siguiente de efectuado el recálculo de la anualidad, deberá iniciarse el pago de la pensión, considerando el valor recalculado. En atención a que la disminución del saldo de la cuenta individual del afiliado, se verá reflejada en el cálculo de las futuras pensiones, no procede efectuar reliquidaciones por pensiones ya pagadas.

- Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las 48 horas de efectuado el recálculo de la pensión, la Administradora deberá enviar una carta al afiliado, junto con la nueva Ficha de Cálculo, informándole respecto de la devolución efectuada y de las causas que la motivaron, cuya copia deberá mantenerse en el expediente de pensión.

10.1.2 Afiliados con derecho a Aporte Adicional

a) Tratándose de afiliados que hayan tenido derecho al Aporte Adicional, deberá efectuarse un recálculo de dicho aporte en los términos señalados en el Título I de este Libro.

b) Si el afiliado estuviere acogido a Renta Vitalicia, con posterioridad al recálculo la Administradora deberá ceñirse al procedimiento establecido en los literales i. y ii del numeral 10.1.1 anterior, traspasando a la Compañía de Seguros que corresponda las diferencias que se produjeren, las que darán lugar al endoso de la Póliza.

c) Si el afiliado estuviere acogido a Retiro Programado o Renta Temporal, con posterioridad al recálculo del aporte la Administradora deberá ceñirse al procedimiento establecido en los literales i, ii y iii del numeral 10.1.1 anterior.

d) Tratándose de una pensión de invalidez o sobrevivencia generada de acuerdo a

lo dispuesto en el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.646, deberán realizarse las reliquidaciones que correspondan efectuándose la devolución al Emisor”.

De lo anterior se desprende que, normativamente, el valor de un bono de reconocimiento, puede ser modificado cuando ha existido por parte de la institución emisora un error en el factor de actualización del mismo, vale decir en la reajustabilidad fijada por el INE que, precisamente, es el caso que nos ocupa.

Asimismo, en las singularizadas disposiciones se indica la forma de proceder, según sea la causal de pensión y modalidad de la misma.

Así entonces, cuando el beneficiario ha mantenido la propiedad de sus fondos previsionales y, por consiguiente, del monto del bono de reconocimiento que forma parte de ellos- como acontece en el retiro programado-, resulta procedente que la AFP respectiva devuelva al IPS el monto excesivo del bono de reconocimiento. A contrario sensu, cuando dicho instrumento ha dejado de pertenecer al interesado, por haber pasado a terceros de buena fe, jurídicamente no es posible devolver el monto excesivo del mismo; debiendo en tal caso el IPS asumir el costo del pago erróneo, en su calidad de ente público- al igual que el INE- y además emisor del documento.

Finalmente, necesario se hace consignar, no se encuentra inconveniente normativo alguno, para que lo antes expresado se ponga en conocimiento del DCV.

Saluda atentamente a usted,

FISCALÍA

PWV/SBL

Distribución:

- Señora Jefa División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía